



OFICIO CIRCULAR N° 298

MAT.: Informa término de la medida de facilitación N°14 dispuesta por la emergencia sanitaria por COVID-19.

ANT.: Resolución Exenta N°1179/18.03.2020, del Director Nacional de Aduanas; correo electrónico de 14.05.2020, del Subdirector Jurídico; resolución exenta N°2294/30.09.2021.

VALPARAÍSO,

- 1 OCT 2021

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A: SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Como es de vuestro conocimiento, mediante Resolución Exenta N°1556/17.04.2020, se incorporó a la Resolución Exenta N°1179/18.03.2020, la siguiente medida de facilitación, de carácter transitorio, instruida a los Directores Regionales y Administradores de Aduana por la emergencia sanitaria por COVID-19:

"N°14. CONSIDÉRESE, por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y demás órganos de este Servicio Nacional, que los incumplimientos que detecten, respecto del plazo por el que se ha otorgado un régimen de almacén particular, con ocasión de los efectos del brote viral referido en los considerandos de la presente resolución, se encuentran suficientemente justificados por un caso fortuito, por lo que no cabe, en su virtud, la presunción de abandono a que se refieren los artículos 136 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas de las mercancías de que se trate.

Respecto de los almacenes particulares ya vencidos y que hayan incurrido en presunción de abandono, los Directores Regionales o Administradores de Aduana podrán eximirlos o rebajarlos de la aplicación del recargo del artículo 154 del mismo texto legal, ponderando cada situación en su mérito, considerando, entre otros, los fundamentos y antecedentes que se le suministren, como las prórrogas de que haya sido objeto el régimen en referencia.

Lo anterior no implicará relevar a quienes incurrieren en tales incumplimientos, de las demás obligaciones y responsabilidades que les cabe satisfacer como beneficiarios del aludido régimen. En ese sentido, permanecen a salvo sus obligaciones respecto de no usar o consumir la mercancía sin antes haberse pagado los tributos que correspondan, así como la responsabilidad que pesa sobre ellos por los derechos y demás cargos a las mercancías perdidas o dañadas, y el deber de mantener vigente la garantía que la normativa exige, debiendo el interesado arbitrar las medidas necesarias para evitar su vencimiento.

Lo expuesto resultará aplicable a los casos que se hayan producido durante la vigencia de la presente resolución, hasta la fecha en que la misma sea dejada sin efecto".





Conforme a dicha medida y a pronunciamiento emitido al respecto por la Subdirección Jurídica, los almacenes particulares de importación cuyo vencimiento se produzca en todo el periodo de vigencia de la resolución, corresponde considerar que se encuentran amparados en el caso fortuito, para efectos de eximirlos o rebajarlos de la aplicación del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, salvo que, de las circunstancias de la especie, se aprecie que el vencimiento no se produjo con ocasión del brote viral, sino que tenga otro origen, como negligencia del interesado.

Atendido el término del estado de excepción constitucional, informo a ustedes que se ha decidido poner fin a esta medida transitoria.

Por lo anterior, para los almacenes particulares de importación que venzan a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta 2294 del 30.09.2021, la contingencia sanitaria no constituirá una circunstancia especial a considerarse para efectos de rebajar o eximir del pago del recargo que afecta a las mercancías que incurren en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito autorizado.

Se informa lo anterior, para su conocimiento, aplicación y máxima difusión.

Saluda atentamente a ustedes,



SLR/KCI/KQN/kqn

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatarios
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Informática
- Subdirección de Fiscalización
- Depto. Normas Aduaneras
- Oficina de Partes



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

22211